



Declarativo verbal: 53-2020-00363-00.

Demandante: MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA.

Demandados: PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual, promovida por la señora MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 s.s. y 84 del Código General del Proceso, por lo que, se dispondrá su admisión y así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, como quiera que el Despacho encuentra pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se procederá a ello, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P., dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas examinada la demanda, se advierte pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en el caso bajo estudio, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita; con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL-, por lo cual es un interesado en las resultas de la causa bajo estudio, pues sin el concurso de esta parte del contrato de seguro, el Despacho no puede pronunciarse acerca de la petición encaminada a ordenar el pago de la deuda adquirida por la asegurada.

En consecuencia, se dispone citar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL-, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que, de acuerdo con el libelo introductorio y sus anexos, tiene interés directo en el proceso.

Para tal afecto, la notificación y el traslado se hará en la forma y en el mismo término de comparecencia dispuesto para las demás demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de responsabilidad civil contractual, instaurada por la señora MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA, en contra de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
2. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 301 del C.G del P., y córrase traslado de la demanda y de sus anexos, a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.
4. Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL-.
5. Notifíquese y córrase traslado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL-, en la forma y en el mismo término de comparecencia dispuesto para las demandadas.
6. Téngase al Dr. EDUARDO LASCANO GARCIA, como apoderado judicial de la señora MARIA AXULIADORA ROSADO ARZUAGA; en los términos y para los fines conferidos en el poder.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

004cbafdaa491d46e57e0f99608799b5dd5f601053f4273698a0439712a402f0

Documento generado en 18/11/2020 04:44:12 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***